

SENTENCIA N° 13

Legajo N° 423/23 caratulado "P. R. J. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR HABER SIDO PERPETRADO CON PENETRACIÓN CONTRA UNA MENOR DE 13 AÑOS, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDOS POR UNA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA Y POR PROMOVER LA CORRUPCION DE LA MENOR, TODO ELLO EN CONCURSO IDEAL"

En la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los ocho días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, el Sr. Juez Técnico Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay **Dr. DARDO OSCAR TORTUL** con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, **Dra. FLORENCIA BASCOY**, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el **Legajo N° 320/21 caratulado "Legajo N° 423/23 caratulado "P. R. J. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR HABER SIDO PERPETRADO CON PENETRACIÓN CONTRA UNA MENOR DE 13 AÑOS, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDOS POR UNA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA Y POR PROMOVER LA CORRUPCION DE LA MENOR, TODO ELLO EN CONCURSO IDEAL"..-**

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal, **Dr. FERNANDO RENE**

MARTINEZ, asistido por los Dres. Héctor Darío López Benítez y Agustina Salatino, el imputado **R. J. P.** DNI XXX, asistido por su Defensor Técnico, **Dr. RUBEN GALLARDO..** -

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres)

Figuró como imputado: **R. J. P.**, DNI XXX, argentino, sin apodos, reside en calle X y X de Gualeguay, con instrucción terciaria, en pareja, transportista, propietario con su señora, 44 años, instrucción secundaria incompleta, nacido en Gualeguay el XXX, hijo de XXX y de XXX.- 1.- El mismo fué requerido a Juicio por la Acusación por el siguiente hecho: "que, sin poder precisar ni fechas ni horarios exactos, pero a partir del año 2005 momento en que la niña M. R. tenía 10 años, el imputado comenzó a realizar prácticas sexuales sobre el cuerpo de la menor, consistentes en tocamientos de sus partes íntimas, por arriba y por debajo de la ropa, en reiteradas oportunidades. Que un año después, es decir cuando la niña tenía 11 años, instó a que la misma le practique sexo oral, practica que se mantuvo hasta que la niña alcanzó los 15 años de edad. Que a partir de los 13 años de edad, el imputado comenzó a accederla carnalmente vía vaginal, también hasta los 15 años de edad. Que las prácticas sexuales entre el imputado y la víctima se interrumpen en el año 2020, porque la madre de la menor M. A. C., descubre en el celular de M. mensajes de texto que se intercambiaba con el imputado. Que la práctica descrita por su duración y circunstancia de realización constituyó un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, como así también promovió la corrupción de la menor M. R. Que el imputado para cometer los ilícitos descritos aprovechó la relación de pareja que ostentaba con M. A. C., motivo por el cual en ocasiones se

encontraba a solas con la menor en su casa y por ende de manera transitoria se encontraba de hecho encargado de la guarda de la menor. Que los actos descriptos ocurrieron en la casa de la niña, que en aquel tiempo se situaba en las inmediaciones del Barrio Matadero de esta ciudad de Gualguay, como así también el imputado aprovechaba para abusar sexualmente de la menor momentos en que la misma lo acompañaba a realizar mandados por la ciudad o a viajar hasta Larroque, en su automóvil. Que a partir de los 15 años de la menor, el imputado comenzó a llevar a la menor a distintos moteles de la ciudad, siendo estos "Camaos" y "Los tres monitos", con el mismo fin".-

2.- Que, el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en el delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR HABER SIDO PERPETRADO CON PENETRACIÓN CONTRA UNA MENOR DE 13 AÑOS, AGRAVADO POR QUE LOS HECHOS FUERON COMETIDOS POR UNA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA Y POR PROMOVER LA CORRUPCION DE LA MENOR, TODO ELLO EN CONCURSO IDEAL, arts. 119 párrafo 1, 2 y 3, inc. b) y art. 125 párrafo 3 y 55 del CP.-**

3.- Los fundamentos de la Fiscalía obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron: "Sr. Juez de Garantías: Fernando R. MARTINEZ, Agente Fiscal N.º 1 de la jurisdicción, en el marco del Legajo de Investigación N° 29383 caratulado "R. V. H. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL en perjuicio de su hija menor M.R.", a V.S. respetuosamente me presento y digo: I- ... II- III-... IV- Fundamentos de la acusación- Entiendo que la materialidad y autoría de los hechos investigados en cabeza de R. J. P. se encuentran debidamente acreditadas pudiendo sostenerse, en consecuencia con el grado

de probabilidad exigido en esta Instancia, la Participación punible de los imputados en el hecho investigado.- En relación al hecho imputado y reconstruyendo los acontecimientos investigados en el presente legajo, a través de la evidencia colectada, surge que R. J. P., desde el año 2005, comenzó a realizar prácticas sexuales sobre el cuerpo de la menor M.R. que en ese momento contaba con 10 años de edad, consistiendo los mismos en tocamientos sobre las partes íntimas de la menor, por arriba y por debajo de sus prendas, hechos que ocurrían en reiteradas oportunidades, hasta que un año después cuando la menor contaba con 11 años de edad, P. la instó a que la misma le practique sexo oral, practica que se repitió hasta que la menor cumplió 15 años de edad. Siendo que cuando la menor contaba con 13 años P. comenzó a accederla carnalmente por la vagina, práctica que se repitió hasta que la menor tenía 15 años de edad, en el año 2010 aproximadamente, todo lo cual terminó cuando la madre de la menor M. A. C., descubre en el celular de M.R. mensajes de texto que se intercambiaba con el imputado, quien era pareja de la progenitora de la menor, motivo por el cual en ocasiones el imputado se encontraba a solas con la menor en su casa y por ende de manera transitoria se encontraba de hecho encargado de la guarda de la menor. Que los actos descriptos ocurrían en la casa de la menor, donde la misma residía con su madre, el imputado y hermanos menores, sita en inmediaciones al Barrio Matadero de esta ciudad de Gualeguay, como así también el imputado aprovechaba para abusar sexualmente de la menor momentos en que la misma lo acompañaba a realizar mandados por la ciudad o a viajar hasta Larroque, en su automóvil. Que a partir de los 15 años de la menor, el imputado comenzó a llevar a la menor a distintos moteles de la ciudad, siendo estos "Camaos" y "Los tres monitos", con

el mismo fin.- Que, el hecho narrado se encuentra debidamente acreditado, en principio, con la denuncia radicada por el progenitor de la menor, V. H. R., quien en fecha XXX realizó denuncia, manifestando que ese día llegó a su casa su hija M.R. de 15 años de edad llorando, manifestándole que su madre M. A. C., la había echado de la casa, que le dijo que no le iba a perdonar que ella haya tenido una relación con la pareja de la madre, refiere que su hija le contó que su madre le había quitado el teléfono celular y se lo había revisado encontrando mensajes de la menor con su padrastro R. P., a lo que indica el denunciante que él interrogó a su hija si ella había tenido relaciones con él, respondiéndole la menor que sí, a lo que el denunciante refiere que le consultó a la menor desde cuando ocurrían esas situaciones, indicando que la menor le respondió que no lo recordaba que ocurrían desde que ella era muy chica.- Quedando acreditada la autoría material del hecho con los dichos de la menor quien en lo sustancial refiere que sus padres se separaron cuando ella contaba con la edad de 7 años, indicando que ella se fue a vivir con su madre a la casa de su abuela materna, donde vivió un par de años hasta que cuando la menor contaba con 10 años su madre y ella se mudan de vivienda con la pareja de su madre, R. P., con quien vivían cerca del barrio matadero de esta ciudad de Gualeguay. Asimismo refiere que en esa época, en la que se mudan con P., cuando ella tenía 10 años, el mismo comenzó a tocarle sus partes íntimas, comenzó a tratarla diferente, la tocaba por arriba y por debajo de su ropa, lo cual refiere que ocurrió desde que ella contaba con 10 años hasta que contó con 13 años de edad, refiere que cuando tenía 11 años P. le pedía que le practique sexo oral y que cuando ella contaba con 13 años y hasta sus 15 años de edad "empezaron a tener

sexo como novios". Relata la menor que ella era chica, no sabía que era lo que hacían, no se daba cuenta de la gravedad de los hechos. Recuerda que la primera vez que le practicó sexo oral a P. ella no sabía como hacerlo y él le enseñó, refiere que ella no sabe si quería hacer eso, que se sintió rara. Refiere que ella nunca le contó nada a nadie, que con su madre nunca pudo hablar porque si le contaba le iba a gritar, indicando que no tiene buena relación con su madre, refiere que tampoco pensó en contarle a otra persona porque P. le había dicho que ella no tenía que decir nada de lo que hacían. Refiere que los hechos ocurrían en su casa cuando quedaban solos, o cuando ella lo acompañaba a hacer mandados en auto o hasta la ciudad de Larroque donde iban a buscar el camión, indicando que cuando tenía 15 años de edad P. la empezó a llevar a moteles, como los tres monitos y C., indicando que a C. fueron más de diez veces. Refiere que por más que ella le dijera que no quería a P., que él siempre la convencía de una manera cariñosa para que ella accediera. Finalmente refiere la menor que todos estos hechos terminan cuando su madre le revisa su teléfono celular y encuentra la conversación de ella con P., momento en que su madre la echa de su casa. Que, por otra parte se cuenta con el testimonio de la Lic. Yamila RUBIO, psicóloga de la menor, quien al momento de prestar declaración testimonial manifestó que empezó a atender a M.R. en diciembre del año 2020, cuando el padre de la menor realiza la denuncia y se contacta con ella, refiere que la menor estaba muy mal, muy angustiada, tenía 15 años, le costaba mucho hablar. Refiere que la menor tenía dificultad para hablar, para mirarla a la cara, que la menor sentía mucha vergüenza, que le contó que su padrastro comenzó con tocamientos hacia ella cuando ella tenía 10 años de edad, refiere que la menor

presentaba sentimientos ambivalentes hacia este señor, que era la persona que convivía con ella, del cual ella y su madre dependían económicamente, refiere que la menor le manifestó que en una época intentó hablar con una maestra de la escuela pero que sintió miedo y no lo hizo, relata que la menor le contó que este señor le decía que no podía contar nada, que había una cuestión de cariño, no de amenaza, refiere que la menor en un momento duda si estaba enamorada de esta persona o no, refiere que debió trabajar mucho en las sesiones para que la menor entendiera que eso fue abuso, refiere que la menor sentía culpa porque era la pareja de su madre. Señala asimismo que la menor le contó que la situación explotó cuando su madre encuentra mensajes en su celular y ahí la echa de la casa, que no pudo ver más a sus hermanos, a quienes extrañaba, refiere que eso significó una revictimización para la menor. Relata que la menor le contó que antes de la denuncia ella no iba a la escuela, no salía, no tenía mucho permiso, que este señor la celaba y le cuestionaba todo. Reseña que la menor le contó que había perdido la virginidad con este señor, sin precisarle la edad, pero refiere que la menor le contó que a los 14 o 15 años habían ido varias veces a moteles, refiere que la menor le contó que se angustiaba mucho cuando salía de esos lugares, que no sabía si por el hecho en sí o por la culpa que eso le generaba cuando regresaban a la casa y estaban con su madre. Por otra parte en relación al relato de M.R. la profesional refiere que el relato de la menor es absolutamente creíble, que no se evidencia que la misma esté influenciada por nadie, que no hay ningún indicador de simulación, que la menor denota muchísima angustia al momento de relatar los hechos, refiere que las primeras sesiones fueron muy difíciles porque la menor no podía hablar, lloraba, no la miraba, se

sentía muy responsable por todo, tenía mucha culpa, reseña que los hechos ocurrían desde que la menor contaba con 10 años de edad, que se trata de una relación asimétrica de poder absoluto, una cuestión de amor, que tiene peso. Refiere que la menor le manifestó que pensaba que si contaba no le iban a creer, situación que la menor confirmó con la reacción de su madre. Finalmente refiere la profesional que los hechos reiterados a lo largo de los años, que fueron como cinco años afectaron la psiquis de la menor lo cual representó un grave daño para la salud mental de la misma, teniendo consecuencias en las relaciones interpersonales, refiere que le costaba a la menor relacionarse con otras personas, que la menor tenía sentimientos de culpa, de vergüenza, por el hecho en sí, por sentirse responsable por no haber podido hablar y no haber podido poner fin a los hechos de abuso, que ella no veía como abuso, sino que veía como una relación consentida. Refiere que el daño a la salud mental de la niña se materializa concretamente al no poder relacionarse normalmente con el resto de la gente, con el mundo que la rodea y la imposibilidad de mantener una relación afectiva sana con alguien de su edad. Refiere que la menor no puede relacionarse con chicos ni chicas de su edad, que le cuesta muchos, que no tiene amigos. Señala que ahora la menor está empezando a asumir lo que vivió.- Finalmente se cuenta con la Pericia psicológica realizada a M. R., de fecha 07/07/2022, suscripta por Lic. Gisela Gonzalez Fara, del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta jurisdicción, quien en lo sustancial refiere que el relato de M.R. resulta verosímil, que al verbalizar los hechos logra esclarecer los mismos, que no presenta contradicciones ni incongruencias en su relato lo que le otorga credibilidad, refiere que la menor dice haber sido sometida sexualmente en reiteradas ocasiones, no

logrando precisar el número de oportunidades, a prácticas sexuales no consentidas. Refiere que a lo largo de las entrevistas la menor logra poner en palabras los hechos protagonizados. Que la misma refiere que a sus 10 años comienza la relación abusiva consistente en ese momento en tocamientos en la zona vaginal y en las partes íntimas, que al poco tiempo le habría solicitado la realización de sexo oral, que a los 13 años de la misma este señor comenzó a accederla carnalmente vía vaginal y a los 14 años habría comenzado a llevarla a hoteles de alojamiento, durante las noches en que la menor se quedaba en la casa de la abuela y la misma trabajaba, reseña que la menor le manifestó que desde sus 14 a sus 15 años y medio las relaciones sexuales eran frecuentes pero no puede determinar el número. Que la menor menciona dos oportunidades en que opone resistencia, no logrando haciendo desistir de sus propósitos al presunto abusador. Refiere que los hechos no se habrían tratado de hechos ocurridos con el uso de la violencia física, sino psicológica, mediante la cual se le pedía que fuera un secreto que no le debía contar a nadie. Que se trata de un secreto sostenido y mantenido en el tiempo, por la acción coercitiva del adulto abusador, quien si bien no había ejercido violencia física contra la persona de la menor, la misma le tenía miedo, temor circunscripto a lo que podía pasar si ella revelaba el secreto. Refiere que la menor con el transcurso del tiempo y de los sucesos frecuentes, consideraba que eran una pareja y que lo que sucedía era normal, los encuentros eran cada vez más frecuentes. Refiere que la menor siente culpa de haberse enamorado de un adulto que hacía lo que quería con ella, refiere que se produce un atrapamiento y acomodación derivados del aprendizaje de la acomodación de la realidad del abuso sexual sostenido. Señala que de lo expresado por la

menor se trata de una persona adulta de su entorno familiar que habría establecido a lo largo del tiempo una relación no impulsiva sino seductora. Que se produce un develamiento tardío por producirse un quiebre defensivo accidental al haber descubierto su madre mensajes en el celular de la menor con el adulto, padrastro. Refiere un acostumbramiento a estos episodios, en tanto la menor refiere que al principio no le gustaba, especialmente lo del sexo oral que tenía que hacerle, pero que después se acostumbró y se enamoró. Señala la profesional que ahora la menor presenta sentimientos contradictorios respecto de esta persona, al haber salido de esa situación, puede ver las cosas desde otro lugar y se da cuenta del daño que le ha causado. Manifiesta la profesional que la menor presenta trastornos del sueño, costándole conciliar el sueño con frecuencia, que se encuentra en un estado de alerta permanente que ocasiona que ante un mínimo ruido se interrumpa el sueño y le cueste retomarlo. Que la misma presenta indicadores emocionales de retraimiento y desconfianza ante figuras significativas. Que tiene dificultades para establecer relaciones interpersonales y entablar amistades. Que tiende a ser sumisa y someterse ante otros. Refiere que la menor no presenta indicadores emocionales que den cuenta de alteraciones sensorio-perceptivas, ni fallas en el juicio de la realidad, el cual se encuentra conservado, que tampoco cuenta con indicadores de psicopatología. Refiere que la menor no cuenta con capacidad de simulación, logrando poner en palabras lo que piensa de modo genuino, que muestra indicadores de ser fiable en cuanto a ser víctima de hechos contra su integridad sexual, dentro del ámbito familiar, por una persona muy significativa. Finalmente, refiere que no se encuentran indicadores de ser una persona con tendencia a la mentira o fabulación.- Que de la probanza colegida entiendo

se encuentra acreditado el hecho imputado a R. J. P. en perjuicio de la menor M.R..- V.-Monto estimado de la pena que se requerirá.- Que respecto a las circunstancias de interés para determinar la pena, debe tenerse presente que la misma debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado, debe ser mensurada dentro de los límites de la escala penal respectiva y teniendo en cuenta las pautas que al efecto establecen los artículos 40 y 41 del C.P.- Partiendo de esas premisas, para graduar la sanción a imponerse a los imputados debe tenerse en cuenta la naturaleza de las conductas perpetradas, la forma en que las cometió y considerarse la extensión del daño causado a la víctima.- En el presente caso en concreto, los hechos imputados constituyen - en forma directa - actos de violencia contra la mujer en los términos de la ley 26.485, por encontrarse basamentados en una relación desigual de poder que afecta la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física, psicológica y sexual de la menor víctima, como así también su seguridad personal.- Que por otra parte también constituyen actos graves que atentan contra la libertad de una menor, a quien el imputado anuló su posibilidad de discernir para abusar de ella, accediéndola carnalmente, anulándola como persona, constituyendo estos actos de la mayor gravedad posible en cuanto a la cosificación de una persona, a quien éste anuló como tal, lo que se agrava ostensiblemente por tratarse de una menor de edad; una niña de 10 años, como así también debe ponderarse la duración en el tiempo de los hechos, los cuales ocurrieron desde que la niña contaba con 10 años de edad y hasta sus 15 años, por lo tanto durante cinco años el imputado abusó de la menor, práctica que por su duración y circunstancia de realización constituyó un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la menor,

como así también promovió la corrupción de la misma, aprovechándose de su condición de progenitor-afín, dado que el imputado tenía una relación de pareja con la progenitora de la menor.- En consecuencia y en relación al imputado R. J. P. y atento a los elementos de prueba reunidos en la causa y la valoración que de los mismos se estima pudiera realizar el Tribunal de Sentencia conforme a su jurisprudencia, sumado a las condiciones personales y las demás pautas mensuradoras previstas en los arts. 40 y 41 del C. Penal, este Ministerio Público Fiscal entiende como justa y posible, utilizando la teoría del llamado "ámbito de juego", aplicada al caso concreto, la pena DIECISEIS AÑOS DE PRISION DE PRISION EFECTIVA, mas accesorias legales por ser autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR HABER SIDO PERPETRADO CON PENETRACIÓN CONTRA UNA MENOR DE 13 AÑOS, AGRAVADO POR QUE LOS HECHOS FUERON COMETIDOS POR UNA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA Y POR PROMOVER LA CORRUPCION DE LA MENOR, TODO ELLO EN CONCURSO IDEAL, arts. 119 párrafo 1, 2 y 3, inc. b) y art. 125 párrafo 3 y 55 del CP.- VI.- Ofrece Prueba.- Asimismo, entendiendo que se encuentran cumplidos los requisitos de los arts. 402 y 403 del C.P.P., correspondiendo en consecuencia la remisión a juicio, vengo por la presente a ofrecer como prueba las siguientes: a) TESTIMONIALES A DEBATE: 1.- M. R., DNI N° XXX, nacida en fecha XXX, domiciliada en Barrio Pancho Ramirez, calle Dr. Cosso, casa N° XXX de esta ciudad de Gualeguay.- 2.- V. H. R., DNI N°XXX, nacido en fecha XXX, soltero, domiciliado en Barrio Pancho Ramirez, calle Dr. Cosso, casa N° XX de esta ciudad de Gualeguay, teléfono N° 3444-581141.- 3.- Lic. Gisela GONZALEZ FARA, psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta Jurisdicción.- 4.-

Yamila RUBIO, DNI N° 25.140.107, de profesión psicóloga, domiciliada en calle Juan Armelín y calle continuación Eva Perón de esta ciudad de Gualeguay, teléfono N° 3444-538062.- b) INCORPORACIÓN DE LA SIGUIENTE DOCUMENTAL: 1.- Acta de denuncia radicada por Victor Horacio ROJAS, en fecha 16/11/2020, en sede de Jefatura Departamental de Policía local.- 2.- Informe psicológico realizado a M. R., de fecha 20/09/2021, suscripto por Lic. Gisela Gonzalez Fara, del Equipo Técnico Interdisciplinario local.- 3.- Acta de entrevista mantenida en esta sede, con M. R., en fecha 06/10/2021.- 4.- Acta de declaración testimonial de Y. R., en sede de este MPF, de fecha 19/11/2021.- 5.- Acta de nacimiento de M. R.- 6.- Acta de declaración de imputado de R. J. P., de fecha 22/12/2021.- 7.- Pericia psicológica realizada a M. R., de fecha 07/07/2022, suscripto por Lic. Gisela Gonzalez Fara, del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta jurisdicción.- c) INFORMES Art. 204 Y del C.P.P.E.R.: Se acompaña informes requeridos por la norma de mención y en relación al imputado R. J. P.: informe médico, informe socio-ambiental e informes de antecedentes penales computables remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.- VII.- Finalmente y encontrándose conuida la presente investigación penal preparatoria, remito el presente a ese Juzgado de Garantías, a fin de que se efectúe el control correspondiente y se remita al Tribunal de Juicio, previa realización de la audiencia prevista en el art. 405 del C.P.P.E.R., oportunidad en la que me explayaré sobre las pruebas precedentemente ofrecidas y que interesó se produzcan en el debate.- Solicito a S.S. notifique de la presente solicitud de remisión a juicio al Dr. Ruben GALLARDO, defensor técnico del imputado de autos, conforme art. 404 del C.P.P.E.R.-FISCALIA, 13 de diciembre de 2022..."

4.- Luego, los fundamentos de la Defensa del incurso P., a saber: "Ruben A. Gallardo, abogado (gallardorubena@gmail.com - teléfono 3444-627766), por la Defensa técnica de P. R. J. en Legajo de IPP N° 29383, caratulado "R. V. H. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL en perjuicio de su hija menor M.R.", respetuosamente digo en virtud de lo dispuesto por el art. 404 del CPP me presento ante V.S. y digo: I- II.-: ... III.-: ... V.-Oposición a prueba Ofrecida por la Fiscalía Esta Defensa cumplimentando con lo prescripto por el Art. 404, por la presente se opone a la siguiente prueba, toda vez que se trata de prueba unilateral por lo que me opongo y no presto conformidad a que se incorporen por acuerdo las siguientes pruebas b) INCORPORACIÓN DE LA SIGUIENTE DOCUMENTAL: 1.- Acta de denuncia radicada por Victor Horacio ROJAS, en fecha 16/11/2020, en sede de Jefatura Departamental de Policía local.- 2.- Informe psicológico realizado a M. R., de fecha 20/09/2021, suscripto por Lic. Gisela Gonzalez Fara, del Equipo Técnico Interdisciplinario local.- 3.- Acta de entrevista mantenida en esta sede, con M. R., en fecha 06/10/2021.- 4.- Acta de declaración testimonial de Y. R., en sede de este MPF, de fecha 19/11/2021.- 7.- Pericia psicológica realizada a M. R., de fecha 07/07/2022, suscripto por Lic. Gisela Gonzalez Fara, del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta jurisdicción.- V.-Defensa Ofrece Prueba Esta Defensa cumplimentando con lo prescripto por el Art. 404, por la presente ofrece la siguiente prueba: V.1.-Testimoniales: 1.- M. R., DNI N° XXX, nacida en fecha 18/08/2005, domiciliada en Barrio Pancho Ramirez, calle Dr. Cosso, casa N° XXX de esta ciudad de Gualaguay.-2.- V. H. R., DNI N° XXX, nacido en fecha XXX, soltero, domiciliado en Barrio Pancho Ramirez, calle Dr. Cosso,

casa N° XXX de esta ciudad de Gualeguay, teléfono N° 3444-581141.-

3.- Lic. Gisela GONZALEZ FARA, psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta Jurisdicción.- 4.- K. I. R. - DNI XXX - Estudiante - domiciliada en Segunda XXX, Ruta 11, Calle XXX de esta ciudad. 5- M. Al. C. - DNI XXX - domiciliada en Segunda XXX, Ruta 11, Calle XXX de esta ciudad - teléfono 3444-405423. 6.- N. N. A. - DNI XXX- domiciliado en Segunda XXX, Ruta 11, Calle XXX de esta ciudad. Que oportunamente se reenvíe al Juez Técnico que dirija el Proceso de Juicio por Jurados que se establezcan conforme a la Ley 10.746...".-

5.- A su turno el Ministerio Pupilar señaló en dicha oportunidad, previo al cese de su intervención: "GUSTAVO DANIEL PIQUET, Defensor Público N° 2 -Suplente- de la Jurisdicción, en autos caratulados "R. V. H. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL en perjuicio de su hija menor M.R.", Legajo IPP N° 29383, en el carácter de Ministerio Pupilar a S.S. respetuosamente digo: Que vengo por el presente a contestar el traslado conferido precedentemente y a adherir al pedido de Remisión a Juicio solicitado por el Sr. Agente Fiscal N°1, como así también a las distintas evidencias ofrecidas por el mismo.- DEFENSORÍA, 16 de febrero de 2023"

6.-Las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 26 de diciembre de 2023, a saber "Oficina de Gestión de Audiencias - Gualeguay, Entre Ríos - ACTA AUDIENCIA DE ADMISIÓN DE EVIDENCIAS: En la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos a los 26 de diciembre de 2023, siendo las 10:34 horas en el marco del presente Legajo N° 423/23 caratulado "P. R. J. S/ABUSO SEXUAL" se constituye en la Sala de

Audiencias del Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta ciudad, el DR. DARDO O. TORTUL, asistido de la Sra. Directora de OGA, Dra. FLORENCIA BASCOY y la Sra. Jefa de Despacho de la misma oficina, Dra. Gladys Trezza. Se encuentran presentes asimismo el Sr. Fiscal, Dr. FERNANDO RENÉ MARTINEZ, y el Sr. Defensor Técnico del imputado R. J. P., Dr. RUBEN GALLARDO. No se encuentra presente el representante del Ministerio Pupilar Dr. GUSTAVO PIQUET, atento haber adquirido la mayoría de edad la presunta víctima, lo que se tiene presente por el Sr. Juez Técnico. Ello, a los fines de llevar a cabo la audiencia prevista en el inc. "c" del art.

25 de la Ley N° 10746, la que es registrada íntegramente en audio y video. A continuación el Sr. Vocal explica sobre el objetivo y alcance de la audiencia. Seguidamente se concede la palabra al representante del MPF quien expone el hecho que se imputa, su teoría del caso y su calificación legal, aclarando que se trata de un concurso real. Refiere que no ha llegado a ningún acuerdo probatorio con la defensa y se remite en cuanto a los elementos de prueba a su presentación. Concedida la palabra al Dr. Gallardo, refiere que va a plantear que los hechos no existen como han sido descriptos por la denunciante, no existe ninguna prueba que acredite los hechos y conforme ello va a probar además que la denunciante junto con su padre hacía rato que venían sosteniendo que la hija se desprendiera del control de la madre y que va a probar en el hecho, si bien es cierto que no es la teoría del caso fundamentalmente respecto a acusar de algún delito al padre o a la madre, si van a haber de algunas cuestiones que van a aparecer respecto a la comercialización de drogas y etc de parte de algunos denunciantes por datos que tiene la defensa y le han sido ofrecidos en su momento. En función de ello ratifica la prueba ofrecida al momento de la remisión a juicio, refiere que no hay acuerdos probatorios y solicitará oportunamente la absolución de

su defendido. Consultados por el Sr. Juez Técnico, respecto a salidas alternativas refieren que no son posibles. No van a discutir la mayoría de edad de la presunta víctima y los parentescos. Se admiten como testimoniales a debate M. R., V. H. R., Lic. Gisela Gonzalez Fara, Lic. Yamila Rubio, Karen Irina Rojas, M. A. C. y Nicolás Nahuel Arce. Hay acuerdo respecto de que si de los dichos de los testigos surgieran nuevas testimoniales no habrá oposición de las partes. Se admiten como documentales las ofrecidas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de remisión a juicio por el Representante del Ministerio Público Fiscal. Asimismo se admiten los informes del punto C) de la solicitud de remisión a juicio del MPF para la hipotética realización de la audiencia de cesura. La defensa y el MPF renuncian a los plazos atento no haber posibilidad de salidas alternativas a fin de que se proceda al sorteo de potenciales jurados antes del inicio de la feria judicial. Finalmente se deja constancia que la audiencia es grabada en soporte digital con las formas establecidas en el art. 166 del C.P.P. y siendo las 10.53 hs. se da por finalizada la misma, labrándose la presente acta.- dra. Florencia Bascoy -OGA.".-

7a.- Que las instrucciones iniciales brindadas al Jurado por el Suscripto fueron las siguientes: "Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa al Sr. R. J. P. de haber producido situaciones de abuso sexual respecto de la persona de M. R.-

La definición del delito de Abuso, sus distintos elementos jurídicos, como así también lo relativo a la presunta autoría del acusado se las explicaré al final del juicio. Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra los imputados.-

Pasaré a Brindarle las instrucciones Iniciales:

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.-

Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.-

Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpables o no culpable de los delitos que se le atribuyen. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-

Además de los jueces (Juez Técnico y Jurados), en el juicio penal participan un acusador, en este caso, el Fiscal Dr. FERNANDO MARTINEZ y el acusado R. J. P., defendido por el Dr. y RUBEN GALLARDO.-

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a su tiempo.-

Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable

del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia.-

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal y posteriormente los Defensores, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal, son hipótesis de trabajo de cada uno de ellos.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se le explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que deciden hacerlo, en cuanto a su valoración me referiré más adelante.-

Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.-

Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal y a continuación la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.- Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.-

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base

de la prueba presentada durante el juicio.- No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.-

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con periodistas, conocidos, amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.-

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputados, Defensores y Fiscales) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.- Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que:

- 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio;
- 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba;
- 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado;
- 4°)

Las notas son confidenciales;

- 5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto;

6º) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

DERECHO A NO DECLARAR

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que la persona acusada decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es la Fiscalía quien tiene la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasa, ustedes deberán declarar "no culpable" al acusado.-

CARGA DE LA PRUEBA

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.-

DUDA RAZONABLE

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de las personas acusadas, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o

prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que los fiscales así lo hagan. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".-

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN N° 5: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.-

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.-

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;

2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando; 3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;

4º) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean;

5º) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima.-

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.-

Como ya les dije, los acusados no están obligados a declarar, pero si deciden hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en sus defensas cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que el Fiscal y los Defensores con los imputados acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.-

En este caso las partes estipularon y no discutirán lo siguiente:

1º) No van a discutir la mayoría de edad de la presunta víctima y los parentescos.- INSTRUCCIÓN N° 6: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.-

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que

aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.-

Muy bien, dicho esto, estas instrucciones y las que les dará el final de los alegatos de las partes sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras"

7.b.- Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "INSTRUCCIONES FINALES

OBLIGACIONES DE LOS
MIEMBROS DEL JURADO

INTRODUCCIÓN

- Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.
 - Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.
-
- Cuando comenzamos este juicio y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.
 - Ahora les daré algunas instrucciones más. Ellas cubrirán varios temas. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia a menos que yo les diga otra cosa.

- Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.
- Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.
- Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados y los delitos menores incluidos que existen, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas realizadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.
- Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.
- Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Quiero aclarar que se las doy, para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

- En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.
- Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.

- Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentirlas.

- Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

- La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

- Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

- Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. El Superior Tribunal de Justicia puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley

de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que el Superior Tribunal de Justicia las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.

- Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto.

- Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA

- Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales.

- No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y

no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

[1] Perdonen que insista con esta cuestión, pero recuerden, que ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública.

Nosotros esperamos y tenemos derecho a esperar de ustedes una valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

- El castigo no tiene nada que ver con la tarea de ustedes, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de R. J. P., más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a R. J. P. culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

- Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

- Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

- Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

- Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente.

No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

- Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad de los acusados, más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS

[1] Al conducir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.-

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

- Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguenselas a la oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. La oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida

que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible.

- Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.
- Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

REQUISITOS DEL VEREDICTO

- Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.
- Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.
- Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.
- Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el Vocero del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El Vocero del jurado leerá el veredicto en corte abierta y delante de todos los presentes.

- Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su Vocero y luego les diré el camino a seguir.

- PRINCIPIOS

OS

GENERALES

PRESUNCIÓN

DE

INOCENCIA

- Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

- La acusación por la cual R. J. P., está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la fiscalía le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.

- La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que R. J. P., es inocente.

Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el o los delitos que se imputan a R. J. P., fueron cometidos y que él fue quien lo cometió.

CARGA DE LA PRUEBA

- Los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tienen que demostrar su inocencia por los delitos con que los acusan.
- Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de R. J. P., más allá de duda razonable y no los acusados quienes deban probar su inocencia.
- Ustedes deben encontrar a R. J. P., no culpable de un delito, a menos que la fiscalía los convenza más allá de duda razonable de que es culpables por haber cometido dicho delito.

DUDA RAZONABLE

- La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:
 - Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común.
Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.
 - No es suficiente con que ustedes crean que R. J. P., es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a R. J. P., no culpable, ya que la fiscalía no los ha convencido de su culpabilidad, más allá de duda razonable.

- Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.
- Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros que el delito imputado fue probado y que R. J. P., fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.
- Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable a R. J. P., del grado inferior del delito o del delito de menor gravedad.
 - Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros que los delitos imputados hayan existido o que R. J. P., haya sido quienes los cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dichos delitos, ya que la fiscalía fracasa al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO

- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

- La Constitución exige que la fiscalía pruebe sus acusaciones contra R. J. P. No es necesario para los acusados desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante la evidencia.
- Si el acusado ejerció su derecho fundamental al elegir no declarar en este caso. No deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él.
- Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque el acusado haya o no declarado en este caso.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.
- Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

- ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?
- ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?
- ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?
- ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?
- ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a " o " distinto de "lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?
- ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?
- ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha

declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

- ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que este testificará como lo hizo?
- ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?
- Estos son solo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

- Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.
- De ningún modo existe inconducta de las partes por entrevistarse previo al juicio con testigos y/o peritos. No inferan ninguna cuestión de credibilidad por la entrevista previa. Estas entrevistas son para la preparación de los casos de las partes, permitidas y legítimas.

CANTIDAD DE TESTIGOS

- Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

- Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.
- Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CÁMARA GESELL

- La alegada víctima de estos hechos al momento de los mismos era niña o adolescente que declararon como testigos en Cámara Gesell. Cuando declaran a través de dicho sistema (Gesell), sus testimonios se valoran como cualquier otro testimonio, pero se toma en cuenta la edad y madurez de la niña o adolescente. Cuando se trata de víctimas menores de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible con relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños.
- Por eso es que testimoniaron delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos. Ellos, desde su especialidad científica, aportan a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la correcta valoración de esos testimonios. Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

- Si ustedes creen, por la prueba presentada por R. J. P., que no existió delito o que ellos no lo cometieron, deben declararlo no culpable.
- Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de R. J. P., si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.
- Aun cuando la prueba a favor del acusado no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes acepten, prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

- PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

- TIP

OS DE

PRUEB

A

DEFINI

CIÓN

DE

PRUEB

A

- Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.
- La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que declaró el acusado en el juicio también debe a ser valorado por ustedes. En caso de que el o los acusados decidan declarar, ustedes deben recordar, que no está/n obligado/s a hacerlo, ya que el/los acusado/s, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que pueden decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

- La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio (informes). Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

ESTIPULACIONES Y CONVENCIONES PROBATORIAS

- La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las convenciones son prueba. Se llama convenciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.

En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:

1) La edad de la víctima y los parentescos.-

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

- Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.
- Los cargos que la fiscalía le expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este caso, no son prueba. Tampoco

es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.

- En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

- Alguno de ustedes pudo haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

- En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Estose denomina "prueba directa".

- Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a ese testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.

- Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

- Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso,

su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL

- Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.
- Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que sean expertos.
- Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:
 - el entrenamiento del perito;
 - su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
 - las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
 - si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
 - si la opinión es razonable y
 - si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.
- Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.
- Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL

- En el transcurso de este juicio se han exhibido pruebas materiales, para ser exactos documentos. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden

basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

- Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.
- Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O CONTRA LA NIÑEZ

- Todas las personas realizamos asunciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones.
- Los estereotipos pueden ser de género, raciales, religiosos, de categoría social, de nacionalidad, etnia, edad, orientación sexual, procedencia geográfica, deportivos, etc. Los estereotipos de género son características, actitudes y roles atribuidos a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres.
- En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural y económico. Esos

estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios, algunos de los cuales están muy arraigados en nuestra sociedad.

- Los prejuicios pueden ser explícitos (conscientes) o implícitos (inconscientes). No importa cuán imparciales pensemos que somos: nuestra mente naturalmente toma decisiones basadas en prejuicios y la mayor parte de las veces son inconscientes.
- Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a quienes nos agradan (o que tienen experiencias similares a las nuestras) y a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener prejuicios sobre personas parecidas a nosotros.

- Les reitero: los prejuicios no son prueba, no son legales y no deben basar sus decisiones en ellos.
- A modo de ejemplo, un clásico estereotipo de género contra la mujer es el de la "buena madre". Es decir, la creencia de que "la mujer madre todo lo puede y todo lo debe", incluso cuando ello signifique poner en riesgo su propia vida o integridad. Si no lo hace, si no cumple ese rol se la estereotipa como una "mala madre".

Otro ejemplo muy común es la automática asociación de que "el varón es el que trabaja y trae la plata a casa" y que "la mujer es la que se ocupa de la casa y los hijos". O el de que "las mujeres manejan mal", o que "las mujeres realizan falsas denuncias por venganza", o que "las mujeres son histéricas o demasiado sensibles, y por eso tienden a exagerar o deformar los hechos de la realidad", por enumerar sólo algunos.

- Pero existen ciertos estereotipos que son específicos de la violencia sexual contra mujeres o niños, niñas y adolescentes. Existen falsas creencias sobre cómo debe ocurrir una violación o la violencia sexual, o cómo debe comportarse una víctima, o cómo es o cómo debe ser una persona acusada en estos casos.

Por ejemplo “las personas agredidas sexualmente lo cuentan de inmediato y hacen rápidamente la denuncia” o “la violación siempre ocurre por parte de personas extrañas, no es frecuente de parte de conocidos (familiares, pareja, amistades, jefes, ministro religioso, profesor, etc.)” o “hay mujeres buenas y hay mujeres malas”

- Todos estos prejuicios que les enuncié pueden afectar nuestros pensamientos, afectar cómo recordamos lo que vimos y escuchamos, a quién le creemos o no le creemos, y la toma de importantes decisiones. Pero, sobre todo, estos prejuicios nos apartan de la prueba producida en el juicio. Ustedes han dado una promesa o juramento de decidir sus veredictos de acuerdo a la prueba. Nunca de acuerdo a los prejuicios.

- La violencia sexual puede ser acreditada mediante cualquier medio de prueba. En este punto, ustedes deberán valorar la credibilidad del testimonio de la mujer, niño, niña o adolescente, así como de los demás testimonios en esta causa, siguiendo las pautas de valoración SIN estereotipos ni prejuicios de género con que los instruí.

No son requisitos para tener por acreditada las violencias sexuales la existencia de testigos directos del momento en que haya sido ejercida, o que sea presentada evidencia médica, gráfica (por ej. fotografías) o documental de los daños físicos o psicológicos.

- Como jurados, ustedes no deben olvidar que este juicio es sobre el HECHO y sobre las acciones de violencia sexual

que se imputan al acusado. De ninguna manera es este un juicio sobre el historial de vida, ni previa ni posterior, de la mujer, niño, niña o adolescente ni de ninguna de las personas involucradas.

- Cuando estén deliberando para decidir su veredicto, escuchar las diferentes perspectivas que ustedes tienen pueden ayudarlos para identificar los posibles efectos de los prejuicios explícitos u ocultos en el proceso de toma de decisión.
- Les recuerdo otra vez que la ley les demanda que tomen decisiones justas basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios.

MOTIVO

- El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si R. J. P. es o no culpable.
- Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo.
- Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.

- INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

- Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.
- Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.
- Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.
- La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

CONTEXTO DE VIOLENCIA SEXUAL Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONPERSPECTIVA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

- Sres. y Sras. del jurado, también debo explicarles lo siguiente:
- La ley penal establece que ciertos delitos son expresiones de violencia sexual.
- La violencia sexual son acciones de naturaleza sexual que se realizan en una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física de su cuerpo,

pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

- La violencia puede ser acreditada mediante cualquier medio de prueba.
- No son requisitos para tener por acreditada la violencia la existencia de testigos directos del momento en que haya sido ejercida, o que se haya realizado alguna denuncia ante las autoridades (policial, judicial o cualquier otra), o que hayan sido dictadas resoluciones judiciales en contra del incurso R. P., o que sea

presentada evidencia médica, gráfica (por ej. fotografías) o documental de los daños físicos o psicológicos.

- Además, hay factores que pueden determinar la existencia de un contexto de vulnerabilidad de la persona, es decir, que la ponen en riesgo y/o peligro de sufrir un mayor grado de violencia y de violaciones de sus derechos.
- Por “niños, niñas y adolescentes” se entienden todas aquellas personas menores a los 18 años de edad.
- Las niñas, niños y adolescentes son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos. La vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes está determinada por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, la situación de pobreza, la ausencia o presencia de sus progenitores, la convivencia con ellas o ellos, las relaciones con su familia o personas cuidadoras en general; la situación de sus progenitores, ya que los niños, niñas y adolescentes pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto aquéllos si es que el hecho de violencia ocurrió en el ámbito familiar (es decir, en el ambiente donde debieron recibir protección) o en su entorno de confianza, o si fue perpetrado por sus progenitores, los obstáculos para requerir la

protección de sus derechos y acceder a la justicia, si eran víctimas de malos tratos o violencia familiar.

- La violencia familiar es aquella ejercida por un/a integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ocurra, que puede dañar el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, incluyendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

- En el caso de las niñas, la mencionada vulnerabilidad a violaciones de sus derechos se debe a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar.

- Valoren la credibilidad del testimonio de los niños, niñas y adolescentes alegadas víctimas teniendo en cuenta su condición de niñez y/o adolescencia, sin los estereotipos ni sesgos de género que les instruí.

- DERECHO

PENAL

APLICABLE LOS

DELITOS

- A R. J. P. se lo acusa de cometer varios hechos de violencia sexual contra la niña M. R.

Los hemos dividido en grupos de hechos, para facilitar sus deliberaciones. Ustedes recibirán un formulario de veredicto por

cada grupo de hechos, conforme les explicaré a continuación. Deberán elegir con una cruz, sólo una de ellas en cada formulario de veredicto.

- Ustedes deben tomar una decisión para cada grupo de hechos, sólo basándose en la prueba que se relaciona con ese hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho. No deben usar la prueba que se relacione sólo con un hecho al tomar la decisión sobre cualquiera de los demás hechos.

Se presume que R. J. P. es inocente de los hechos que se le imputa. Inmediatamente los instruiré sobre cada hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que R. J. P. cometió los delitos principales por los cuales se lo acusa, puede que haya pruebas respecto a que cometieron otros actos que constituirían delitos menores incluidos en los delitos principales.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si R. J. P. es culpable de los delitos menores incluidos en el delito principal,

conforme yo se los explicaré.

NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

En todo juicio penal, ustedes deben determinar, primero, si el hecho existió o no existió.

Solo luego, podrán resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no. Es la fiscalía quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que R. J. P. estuvo involucrado en ellos.

Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia de los hechos alegados, deben directamente declarar al acusado no culpable.

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base del delito imputado realmente ocurrieron.

GRUPO DE HECHOS Nº 1

ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR

En este primer grupo de hechos, la fiscalía alega que el acusado R. J. P. realizó tocamientos de índole sexual con la mano en los genitales de la alegada víctima M. R., acusándolo de cometer el delito de abuso sexual simple.

El abuso sexual según lo define la ley, consiste en realizar actos de violencia sexual contra una persona menor de 13 años de edad o, de cualquier otra edad, cuando exista amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

De acuerdo con nuestra ley penal, una persona es culpable del delito de abuso sexual simple cuando realiza sobre otra un acto o acciones de naturaleza sexual sin su consentimiento y sin acceso carnal.

El acto o acciones de naturaleza sexual que configuran un abuso sexual simple son las que suponen una intromisión en la vida sexual y anulan el derecho de la persona

a tomar libremente la decisión respecto a con quien realizar y de qué modo realizar ese acto y/o acciones.

Estas comprenden la invasión física del cuerpo humano tales como tocamientos o contactos corporales sobre las zonas implicadas en la vida sexual y sexualidad de una persona (ya sea que la persona acusada realiza los tocamientos o hace tocar por un tercero, o se obliga a la víctima a hacerlo) y también, los actos que, aunque no importen un contacto físico menoscaban la libertad sexual porque se obliga a la víctima a hacer o a soportar algún acto y/o acciones de naturaleza sexual.

Ejemplos: obligarla a que se desnude, que se masturbe, que toque partes de su cuerpo implicadas en su sexualidad, entre otras acciones y siempre que esos actos y/o acciones no configuren por su duración o circunstancias de realización un abuso sexual gravemente ultrajante tal como les explicaré mas adelante.

Este delito se agrava a su vez, cuando el acusado es "encargado de la guarda" de la alegada víctima. Ustedes deberán optar por una sola agravante. Les explicaré a continuación.

ENCARGADO DE LA GUARDA

El encargado de la guarda es quien, sin ser padre, madre, tutor o curador, tiene a su cargo el cuidado y la asistencia de una persona menor de edad (niño, niña o adolescente) o incapaz, ya sea en forma permanente o transitoria, o por un corto período de tiempo. No es necesario que dicha guarda sea legal u otorgada judicialmente, sino que basta con que el autor del

abuso sexual haya asumido esa función respecto de la alegada víctima.

EL CONSENTIMIENTO. DEFINICIÓN

El consentimiento es un acuerdo voluntario para involucrarse con otra persona en una actividad sexual determinada.

El consentimiento es una decisión tomada de manera libre y voluntaria. Es siempre una afirmación, es expreso, explícito y no es ambiguo.

El consentimiento no se presume. El consentimiento nunca debe darse por sentado. El silencio no es consentimiento. Por lo tanto, no podrá inferirse consentimiento

alguno del silencio.

La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento. Ya les expliqué más arriba que eso es un prejuicio y que la ley no lo contempla.

Los instruyo expresamente a que no consideren que hubo consentimiento porque la alegada víctima "no se resistió".-

El consentimiento de una persona no debe ser valorado "en abstracto", sino situándose en la situación concreta que aquí se juzga.

Nuestra ley dice que tampoco habrá consentimiento si la alegada víctima fue objeto de violencias, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o de cualquier otra causa que a juicio del jurado le haya impedido poder consentir libremente la acción.

Es decir, la ausencia de consentimiento puede deberse a la falta de acuerdo o al empleo de fuerza, de amenazas, por sentir temor o miedo, a la falta de capacidad para tomar

la decisión debido a la inconsciencia, por ejemplo, por encontrarse dormida, o por la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas.

Sobre esto tengan en cuenta la instrucción que les di sobre la ocurrencia de los hechos en un contexto de violencia contra la niñez y la valoración de la prueba sin estereotipos.

Lo que tienen que decidir es si la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que en el momento en que tuvo lugar la actividad sexual la alegada víctima no la consintió.

Las personas pueden reaccionar de manera diferente respecto de un acto sexual que no consintieron y no hay una típica, adecuada o respuesta normal. Las personas que no dan su consentimiento a un acto pueden no haberse manifestado o resistido físicamente.

Ustedes deben distinguir entre el consentimiento y el sometimiento o sumisión. El sometimiento o sumisión por temor a sufrir daños, ya sea, por ejemplo, lograda por amenazas, por miedo, o por la persistente coerción psicológica para que la libre decisión fuera superada, no equivalen al consentimiento otorgado libremente.

Si una persona decide no resistirse o se rinde, eso no es lo mismo que consentimiento. Una persona puede en algunas circunstancias simplemente dejar

que la actividad sexual tenga lugar porque siente que no puede actuar para detenerla o porque esa es la única forma en que ve que el incidente concluirá. Tales acciones u omisiones no son un acuerdo por elección y por eso, no es consentimiento.

Nuestra ley establece que no hay consentimiento cuando la víctima fuera menor de trece (13) años: Toda actividad sexual con una persona cuya edad esté por debajo de ese límite se presume, que fue realizada sin su consentimiento.

En otras palabras, el consentimiento de la víctima por debajo de esa edad es irrelevante para la consumación del delito.

LA INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE

La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar sexualmente.

Como la intención es un estado mental, la acusación no está obligada a establecerla con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual con acceso carnal de la víctima o cualquier otro abuso.

Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del hecho de abuso y la conducta de R. J. P., los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente de la víctima.

DECISIÓN

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida, y de

conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía ha probado más

allá de toda duda razonable cada uno de los elementos del delito, y que R. J. P. fue quien lo cometió, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito Abuso Sexual Simple agravado por la calidad de guardador (Opción N°1 del formulario de veredicto).

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable cada uno de los elementos del delito de abuso sexual simple, pero consideran que la fiscalía no pudo probar más allá de toda duda razonable, que al momento en que ocurrieron los hechos, el acusado era encargado de la guarda de la niña M. R., deberán declarar culpable al acusado por el delito menor necesariamente inducido de Abuso sexual simple (Opción N°2 del formulario de veredicto).

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable el hecho de la acusación, la intención o cualquier otro de los elementos de los delitos enumerados, o si tienen duda en cuanto a la culpabilidad del acusado R. J. P., deberán declararlo no culpable (Opción N°3 del formulario de veredicto).

GRUPO DE HECHOS N° 2

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR

En este segundo grupo de hechos, la fiscalía alega que el acusado R. J. P. obligó a la alegada víctima M. R., a

practicarle sexo oral, acusándolo de cometer el delito de abuso sexual gravemente ultrajante.

Hay dos maneras de abusar de otra persona: con acceso carnal o sin acceso carnal. Nuestra ley considera acceso carnal a la penetración por boca, vagina o ano.

Cuando no hay acceso carnal, igualmente puede haber abuso sexual y este puede ser a su vez de dos clases: simple o gravemente ultrajante.

El abuso sexual gravemente ultrajante, según lo define la ley, se da cuando una persona abusa con intención y voluntad, sexualmente de una persona, menor de trece años o que por algún motivo no haya podido consentir libremente la acción, siempre que esos hechos de abuso sexual, por su naturaleza o duración hayan sido para la víctima "gravemente ultrajantes", pero sin acceso carnal.

Para que el abuso sexual se convierta en gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias.

Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima.

Este aspecto, "el sometimiento", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal.

Que el sometimiento, sea gravemente ultrajante, significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se tratan de que "objetivamente" (más allá

del grado de sensibilidad de la víctima), los actos sean humillantes y degradantes para la víctima.

Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente.

Si ustedes tienen por comprobados tales actos descritos por las pruebas de este juicio y su duración, son ustedes quienes además deberán valorar y decidir si esos actos de abuso sexual en concreto resultaron o configuraron un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, de acuerdo el significado que les acabo de explicar.

Si ustedes tienen por comprobados tales actos descritos por las pruebas de este juicio, son ustedes quienes además deberán valorar y decidir si esos actos de abuso sexual en concreto resultaron o configuraron un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, de acuerdo al significado que les acabo de explicar.

Son ejemplos de abusos que producen en la víctima esta sensación de envilecimiento, los actos sexuales perpetrados en presencia de otras personas o

familiares; la masturbación sin penetración; atar a la víctima; eyacular sobre su cuerpo, los realizados mediante el empleo de objetos o instrumentos mecánicos o de cualquier naturaleza, pero de connotación sexual; también el tocamiento con los dedos o la lengua en la vagina, pene o el ano de la víctima. Con referencia a los objetos, deben ser corpóreos e inanimados.

Todo lo que les expliqué sobre "el consentimiento" y la "intención" de abusar sexualmente y la guarda vale aquí también. Repásenlo.

Entonces, para que ustedes puedan considerar a acusado culpable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser encargado de la guarda, la fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes cinco (5) elementos:

- Que el acusado R. J. P. abusó sexualmente de la niña M. R., pero sin que haya hecho acceso carnal.
- Que los actos de abuso sexual realizados por R. J. P, produjeron en la presunta víctima M. R. un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización o por su duración en el tiempo.
- Que el acusado R. J. P. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a la presunta víctima M. R.
- Que al momento en que ocurrieron los hechos la alegada víctima, tenía menos de 13 años de edad.
- Que el acusado R. J. P. tenía la guarda de la niña M.

R. DECISIÓN

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable cada uno de los elementos del delito, y que R. J. P. fue quien lo cometió, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la calidad de guardador (Opción N°1 del formulario de veredicto).
- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable cada uno de los elementos del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, pero consideran que la fiscalía no pudo probar más allá de toda duda razonable, que al momento en que ocurrieron los hechos, el

acusado era encargado de la guarda de la M. R. , deberán declarar culpable al acusado por el delito menor necesariamente incluido de Abuso sexual gravemente ultrajante (Opción N°2 del formulario de veredicto).

- No obstante, si al valorar la prueba, ustedes consideran que no se probó más allá de toda duda razonable que el abuso haya sido "gravemente ultrajante", pero que, si se ha probado la existencia de un abuso sexual, ustedes podrán declarar al acusado culpable de otro delito menor necesariamente incluido: abuso sexual simple agravado por la calidad de guardador (Opción N°3 del formulario de veredicto).
- Si al valorar toda la prueba admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable la existencia del delito de abuso sexual simple, pero consideran que no pudo probar más allá de toda duda razonable, que al momento en que ocurrieron los hechos, el acusado era encargado de la guarda de M. R., deberán declarar culpable al acusado por el delito menor necesariamente incluido de Abuso sexual simple (Opción N°4 del formulario de veredicto).
- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable el hecho de la acusación, la intención o cualquier otro de los elementos de los delitos enumerados, o si tienen duda en cuanto a la culpabilidad del acusado R. J. P., deberán dedarlo no culpable (Opción N°5 del formulario de veredicto).

GRUPO DE HECHOS N°3

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR

En este grupo de hechos, la fiscalía alega que R. J. P. penetró con su pene en la vagina de M. R., acusándolo de cometer el delito de Abuso sexual

con acceso carnal agravado por la guarda.

Como ya les expliqué anteriormente, el abuso sexual según lo define la ley, consiste en realizar actos de violencia sexual contra una persona menor de 13 años de edad o de cualquier otra edad, cuando exista amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. Esta es la figura básica. Pero este delito se agrava cuando hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o [el acusado] realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”.

ACCESO CARNAL

Por acceso carnal debe entenderse el ingreso del pene, otra parte del cuerpo o cualquier otro objeto por más leve que sea, aunque sea parcial o incompleto dentro de la vagina, el ano o la boca de la víctima, sin necesidad de que haya habido eyaculación y también debe entenderse por acceso carnal al ingreso del dedo/s u otro elemento por más leve que sean, aunque sea parcial o incompleto, dentro de la vagina o el ano de la víctima.

La penetración no requiere necesariamente que se produzca la erección del pene, la eyaculación o el orgasmo.

Todo lo que les expliqué sobre “el consentimiento” y la “intención” de abusar sexualmente, la guarda y la situación de

convivencia vale aquí también, como así también las explicaciones de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual simple. Repásenlo.

Entonces, para que ustedes puedan considerar al acusado culpable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser encargado de la guarda o por haberse aprovechado de la convivencia preexistente con la alegada víctima, la fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes tres

(3) elementos:

- Que el acusado R. J. P. abusó sexualmente con acceso carnal a M. R.
- Que el acusado R. J. P. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente con acceso carnal a la alegada víctima M. R.

- Que al momento en que ocurrieron los hechos el acusado era encargado de la guarda de la alegada víctima.

DECISIÓN

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable cada uno de los elementos del delito, y que R. J. P. fue quien lo cometió, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito Abuso sexual con acceso carnal agravado por la calidad de guardador (Opción N°1 del formulario de veredicto).

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable cada uno de los

elementos del delito de abuso sexual con acceso carnal, pero consideran que la fiscalía no pudo probar más allá de toda duda razonable, que al momento en que ocurrieron los hechos, el acusado era encargado de la guarda de la M. R., deberán declarar culpable al acusado por el delito menor necesariamente incluido de Abuso sexual con acceso carnal (Opción N°2 del formulario de veredicto).

- No obstante, si al valorar la prueba, ustedes consideran que no se probó más allá de toda duda razonable que el abuso haya sido con acceso carnal, pero que, si se ha probado la existencia de un abuso sexual, ustedes podrán declarar al acusado culpable de otro delito menor necesariamente incluido: abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la calidad de guardador (Opción N°3 del formulario de veredicto).

- Si al valorar toda la prueba admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable la existencia del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, pero consideran que no pudo probar más allá de toda duda razonable, que al momento en que ocurrieron los hechos, el acusado era encargado de la guarda de la M. R., deberán declarar culpable al acusado por el delito menor necesariamente incluido de abuso sexual gravemente ultrajante (Opción N°4 del formulario de veredicto).

- Si al valorar toda la prueba admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable la existencia del delito de abuso sexual, pero sin que el mismo sea con acceso carnal o

gravemente ultrajante, ustedes podrán declarar al acusado culpable de otro delito menor necesariamente incluido abuso sexual simple agravado por la calidad de guardador (Opción N°5 del formulario de veredicto).

- Si al valorar toda la prueba admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable la existencia del delito de abuso sexual simple, pero consideran que no pudo probar más allá de toda duda razonable, que al momento en que ocurrieron los hechos, el acusado era encargado de la guarda de la M. R., deberán declarar culpable al acusado por el delito menor necesariamente incluido de abuso sexual simple (Opción N°6 del formulario de veredicto).

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable el hecho de la acusación, la intención o cualquier otro de los elementos de los delitos enumerados, o si tienen duda en cuanto a la culpabilidad del acusado R. J. P., deberán declararlo no culpable (Opción N°7 del formulario de veredicto).

CONCURSO DE DELITOS:

Aclaro que la Fiscalía ha presentado en su acusación a estos hechos en lo que se llama un "Concurso Material o Real de Delitos".- Esto significa que los ha tratado como hechos separados de manera histórica y en lugares distintos, de allí que si bien se trata de un veredicto único, se lo ha dividido en distintos formularios - que ya les explicaré su llenado - en relación a cada grupo de hechos .-

Pero repito: se trata siempre de un solo veredicto.-

- INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

- Les entregaré los varios formularios de veredicto que les mostré en pantalla. Son varios para que ustedes decidan con las opciones que ahora les explicaré cómo llenar.

- Si ustedes alcanzaran un veredicto, su Vocero debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada grupo de hechos.- Los hemos separado en distintos formularios en varios hechos distintos en el tiempo. El Vocero debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

- Repasaré ahora con ustedes el formulario de veredicto RENDICIÓN DEL VEREDICTO

- Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.

- El Vocero del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del Vocero anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

- En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a Vocero.

Cuando seleccionen a su Vocero no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El Vocero del jurado

preside las deliberaciones igual que el que preside un acto público.

Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

- Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.
- Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.
- Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o a través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para

asistirlos en sus deliberaciones ni postean ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

- Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

- Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

- Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus

compañeros del jurado.

- No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

- Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

- No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

- Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el vocero deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.
- Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.
- Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el vocero del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones". Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes

manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

ACOTACIONES FINALES

- Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

- Hemos de recibir juramento al Oficial de custodia.

Dra. ESTEFANIA CICHERO, levantando su mano derecha deberán responder al juramento, manifestado: "SI JURO"

¿Jura Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones. No permitir que persona alguna se comunique con el jurado o con cualquiera de sus miembros. No comunicarse con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ninguna cuestión particular relacionada con el proceso?

Les solicito a los jurados, que previo a ingresar a la sala de deliberación entreguen sus celulares, los cuales serán colocados con medidas de bioseguridad y resguardados por los oficiales de custodia.

Ahora sí puede retirarse a deliberar. Muchas Gracias. Nos ponemos todos de pie"

7c.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle al Jurado las instrucciones finales, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, tal como se encuentra detallado precedentemente. Así, se proyectaron en la pantalla de la Sala de Juicio las

opciones posibles.-

Formulari
o de
VEREDIC
TO
GRUPO
DE
HECHOS
Nº1

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, conforme el requerimiento de la acusación, del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE.

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., NO CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día... del mes de marzo del año 2024, en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.

Firma y aclaración del/la vocero/a del jurado

Formulari
o de
VEREDIC
TO
GRUPO
DE
HECHOS
Nº2

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P.,
CULPABLE, conforme el requerimiento de la acusación, del delito
de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR: LA
CALIDAD DE GUARDADOR

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P.,
CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE
ULTRAJANTE.

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P.,
CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE
AGRAVADO POR:

LA CALIDAD DE GUARDADOR

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P.,
CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE.

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., NO
CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día... del mes de marzo del año 2024, en la ciudad de Guaaleguay, Provincia de Entre Ríos.

Firma y aclaración
del/la vocero/a del
jurado Formulario de
VEREDICTO
GRUPO DE HECHOS N°3

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, conforme el requerimiento de la acusación, del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR: LA CALIDAD DE GUARDADOR

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR: LA CALIDAD DE GUARDADOR

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE.

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR: LA CALIDAD DE GUARDADOR

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE.

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., NO

CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día.....del mes de marzo del año 2024,

en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.

Firma y aclaración del/la vocero/a del jurado"

8.- El veredicto rendido por el Jurado Popular obra en las presentes en las fojas que anteceden, declaró: "Siendo las 15:04 hs. se constituyen los miembros del Jurado, el Sr. Juez Técnico y las partes, en razón de haber llegado a un VEREDICTO UNANIME. Tras ello, el Sr. Juez solicita al Portavoz del Jurado que le haga entrega del sobre cerrado que contiene el formulario, y luego de efectuar el debido contralor, le solicita que lo oralice. Acto seguido el portavoz del jurado oraliza el siguiente veredicto. GRUPO DE HECHOS N° 1 "Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE conforme el requerimiento de la acusación, del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR"; GRUPO DE HECHOS N° 2 "Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, conforme el requerimiento de la acusación, del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR" y GRUPO DE HECHOS N° 3 "Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR"

Por ello y a efecto ilustrativo, los formularios de veredicto quedaron definitivamente plasmados de la siguiente manera:

Formula
rio de
VEREDI
CTO
GRUPO
DE
HECHO
S N°1

 X Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P.,

CULPABLE, conforme el requerimiento de la acusación, del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE.

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., NOCULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día... del mes de marzo del año 2024, en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.

Firma y aclaración del/la vocero/a del jurado

Formula
rio de

VEREDI
CTO
GRUPO
DE
HECHO
S N°2

 X Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P.,
CULPABLE, conforme el requerimiento de la acusación, del delito
de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR:
LA CALIDAD DE GUARDADOR

 Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P.,
CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL
GRAVEMENTE ULTRAJANTE.

 Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P.,
CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE
AGRAVADO POR:LA CALIDAD DE GUARDADOR

 Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P.,
CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE.

 Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., NO
CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día... del mes de marzo
del año 2024, en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.

Firma y aclaración del/la vocero/a del jurado

Formula
rio de
VEREDI
CTO
GRUPO
DE
HECHO
S N°3

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, conforme el requerimiento de la acusación, del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR: LA CALIDAD DE GUARDADOR

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.

X Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR: LA CALIDAD DE GUARDADOR

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE.

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR:LA CALIDAD DE GUARDADOR

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., CULPABLE, del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE.

_____ Nosotros el jurado, encontramos al acusado R. J. P., NO CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día..... del mes de marzo del año 2024, en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.

Firma y aclaración del/la vocero/a del jurado

9.- En fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés a las 09,13 horas, se realizó la respectiva audiencia de Cesura, encontrándose presentes, por el Ministerio Público Fiscal, el **Dr. FERNANDO RENE MARTINEZ**, el imputado **R. J. P.**, asistido por su Defensor Técnico, **Dr. RUBEN GALLARDO..**

10.a.- Que, durante la audiencia de cesura se produjo la prueba ofrecida por las partes: Informe de Reincidencia y el informe de la Trabajadora Social del ETI respecto del encausado.- Asimismo el Dr. Gallardo refirió que hay una cuestión novedosa de salud del imputado, la cual informa lo que se tiene presente por el Sr. Vocal.-

10.b- Que, al tiempo de las alegaciones, la Fiscalía en relación a la pena refiere que refiere que solicita se imponga al imputado la pena de 15 años de prisión de cumplimiento efectivo, dando sus fundamentos de la siguiente manera: "En el marco del presente legajo, ha recaído la manifestación de culpabilidad por lo que en esta audiencia de cesura entiendo debemos seguir y ajustarnos a lo previsto en el artículo 41 del código penal, el cual establece cuáles son los parámetros a tener en cuenta para

mensurar la pena. Así comienza esta norma diciendo que lo primero que hay que tener en cuenta es la naturaleza de la acción. Por la cual fue condenado el imputado. Y en ese sentido entiendo que se debe tener principalmente en cuenta que el imputado fue condenado por un abuso sexual gravemente ultrajante que tiene que tener en cuenta también los dos elementos que califican o que distinguen al abuso gravemente ultrajante que es la duración del acto, de los actos abusivos que en este caso es de cinco años y también el hecho en sí mismo que son hechos altamente denigrantes cometidos contra una nena que en principio tenía diez años y que la misma ni siquiera comprendía de qué se trataban estos actos. Este abuso gravemente ultrajante hace que la naturaleza de la acción sea de extrema gravedad. También no voy a describir los hechos en concreto porque se han sido descriptos en la audiencia de conocimiento. En relación a los medios empleados para ejecutarla, entiendo que el medio empleado para ejecutarla fue el aprovechamiento por parte del imputado de su relación de pareja con la madre y del abuso para dominar la voluntad de la menor de su posición dominante dentro del hogar ya que él se mostró como un hombre condescendiente y cariñoso con la menor y también el proveedor y el sostén económico de la familia. Esas características que en principio aparecen como positivas dentro de la personalidad del imputado hicieron que él se coloque a una posición dominante tal como lo reza, no solo, 119, 2º párrafo, y de esa manera la niña a los 11 años no pudo consentir no solo porque él representaba esto para ella sino porque tampoco sabía de qué se trataba. A medida que fue pasando el tiempo, la niña fue corrompida, se vulnera el bien jurídico que tiene que ver con la evolución normal sexual de la niña al punto de que la niña tomaba estos actos como normales como naturales y yo creo que fue la licenciada Gisela González Fara quien dijo que cuando estaba terminando ya estos

hechos de abuso cuando el imputado llevaba la menor al motel, ella esperaba que la pase a buscar e inclusive estaba como enamorada. Por eso considero que los medios empleados para ejecutarla fue corromper la voluntad de la menor, vulnerar el normal desarrollo psicológico de la sexualidad de la menor y en ese sentido considero también extremadamente grave los medios empleados para ejecutarla. En relación a la extensión del daño, hago referencia a los dichos por todas las personas que concurrieron a esta sala, pero principalmente hago referencia a los dichos de la licenciada Gisela González Fara quien habló de que M. presenta un daño psicológico severo, en igual sentido lo hizo la licenciada Yamila Rubio quien también habló de que M. presenta un daño psicológico severo, ambas hablaron que tiene dificultades para relacionarse, que tiene dificultades para llevar adelante un proyecto de vida, ambas hablaron de que M. no confía en la gente que también tuvo problemas para conciliar el sueño y en definitiva me remito a los informes presentados como prueba e introducidos como prueba y a las expresiones vertidas por ambas profesionales en cuanto a que la niña se encuentra de por vida dañada en su psiquis y eso considero también que es un daño desde el punto de la magnitud del injusto extremadamente severo. Con todo esto y considerando que estamos frente a la presencia de un injusto severo, la calificación del tipo penal por lo cual ha sido condenado el imputado es un abuso sexual gravemente ultrajante, un abuso sexual simple y gravemente ultrajante, agravado por su condición de guardador y considerando el marco penal dentro del que en expectativa para estos tipos penales considero que la pena justa a la niña es una pena que cae dentro de la escala media del tipo penal y esto es 15 años de prisión de ejecución efectiva. Nada más, su señoría".

10.c.- Luego el Dr. Gallardo hace uso de la palabra, se refiere a lo alegado por el Dr. Martinez y refiere que: "Voy a hacer algunas

aclaraciones porque el artículo 91 habla expresamente que nos debemos referir al resultado del veredicto y tratar sobre ese tema, acá tangencialmente el ministerio público ha tocado como tema la corrupción, cosa que fue descartada en el veredicto conocido. Debemos tener en cuenta que estos autos vinieron caratulados e imputados como acceso carnal agravado, abuso sexual simple, abuso gravemente ultrajante y corrupción. Y en la expectativa de pena que originalmente pedía el ministerio público en su momento era de 16 años por todos estos tipos penales. Llama la atención el gravoso tipo de pena que está pidiendo en este momento cuando por ahora, hago la reserva, si ha un veredicto de un solo tipo penal que es gravemente ultrajante por la guarda. Como el artículo 91 no nos permite discutir otros temas, perdón, la ley 10746 no nos permite discutir otro tema, esta defensa va a recurrir esta sentencia en virtud del artículo 93 inciso D, que es que no se ajusta el veredicto a la prueba rendida en autos. Yendo a la cuestión y nada más que por alguna descripción de los hechos, se trata de mi defendido, una persona de 45 años, sin antecedentes penales, cinco hijos, dos hijos mayores, tres hijos menores y que a la fecha. Perdón doctor, ¿cuántos hijos menores? Tres hijos menores y dos mayores. Perfecto, perdón, disculpe. Un hijo en común con una de las testigos que vino acá. Este, como no puedo argumentar respecto a la pena porque es lógico que estoy por recurrir la pena porque entiendo de que se apartó de la prueba producida en autos, solamente doy estos datos como datos que de ninguna forma se deben tomar como conformidad con el veredicto. Si solamente doy y expongo las situaciones personales de mi cliente al solo efecto de toma de conocimiento del ministerio público en esta, perdón, de su señoría en esta instancia. Esto no quiere decir que estemos conformes con el veredicto en el que el artículo 93 inciso D va a ser recurrido. Si debo cuestionar seriamente porque una vez más el

pedido de pena al ministerio fiscal, como en otros casos, cuando no lo conforman el veredicto, prácticamente mantienen la pena de la que vinieron a juicio como expectativa y en vez de que lógicamente uno debería entender que si para los gravosos delitos que se imputaron en su momento se pedía una pena en expectativa de 16 años, no puede ser que por un solo delito hoy estemos hablando prácticamente la misma pena, lo que esto hiera absolutamente de razonabilidad el pedido de pena. ¿Por qué digo esto? Porque no se puede en función de un pedido de pena tratar de equilibrar lo que no se consiguió en un debate, en un veredicto, porque si hay tres tipos penales que han sido desechados y prácticamente se está pidiendo la misma pena por el mismo fiscal que elevó la causa, yo esto no lo entiendo, y no lo entiendo porque cuando uno, el pedido de pena cuando se hace en la elevación a juicio, es obligatorio en la remisión a juicio ver la expectativa, es para que las defensas y el imputado analicen la posible salida de una alternativa. Si nosotros no vamos a respetar y vamos a ser congruentes con que cuando elevamos un expediente de determinada manera, vamos a cambiar la situación aún mejorando la situación procesal, esto resulta poco entendible y atenta con una pena que realmente resulta gravosa, no por la circunstancia del hecho, sino para equiparar, esto es lo que entiende la defensa, la no recepción del veredicto por lo cual vinieron a pena. Esto es nada más que anedótico, por lo que voy a repetir, nosotros vamos a recurrir la pena en virtud del artículo 93, inciso D, porque una de las cosas primordiales que agregaba la pena también en el grave invento ultrajante es la guarda, la guarda en ningún momento fue acreditada en estos actuados, ni siquiera había convivencia para poder sospechar de una guarda que no fue acreditada por ninguno de los testigos y al contrario fue desechada por los testigos. En función de esto, sin el doble conforme nosotros hacemos saber a su señoría que vamos a

recurrir por el 93 inciso D, por no ver el veredicto que tenga algo que ver con la prueba producida en autos"

10.d.-Consultado el imputado por el Sr. Vocal respecto a si desea manifestar algo,el mismo refiere que no.-

10e.-Seguidamente, este Sr. Vocal hizo saber que la sentencia con sus fundamentos será dada a conocer el día 18 de marzo de 2024 a las 08.30 hs. no siendo necesaria la comparencia de las partes las cuales quedarán notificadas con la lectura a excepción de los imputados que serán notificados en su lugar de detención.-

11.-Que adentrándome a resolver lo atinente a la sanción penal, debo señalar que la previsión punitiva para los delitos en que se ha subsumido los hechos ventilados en el marco del juicio oral de referencia, es de las denominadas penas divisibles.- Por lo cual, teniendo en cuenta la calificación legal que ha brindado el Jurado, debo remitirme a las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C.P., teniendo además como guía a nivel dogmático la Teoría de Ámbito del Juego (spilraumtheorie), la que considera que no es posible determinar la culpabilidad del sujeto en un punto cierto del marco legal y, que por lo tanto, una pena adecuada "... admite un marco de culpabilidad cuyos límites están constituidos por un máximo todavía adecuado a ella y un mínimo ya adecuado; dentro de este marco o ámbito del Juego, la pena debe ser fijada teniendo en cuenta fines preventivos, en particular, fines de prevención especial" (Conforme Ziffer, Patricia "El Deber de Fundamentación de las Decisiones Judiciales y la Determinación de la Pena" en Contribuciones 3/1996 Pág. 137 Material del PosGrado en Derecho Penal 2010 FCJS-UNL).-

Que tal marco, en principio lo brinda la calificación legal de autos y, los parámetros de prevención que establecen las normas supra citadas en sus máximos y mínimos, las que nos determinan ese

ámbito donde manejarlos, para encontrar la medida de la respuesta punitiva.-

Que la Fiscalía refiere como punto central de su pretensión punitiva, la gravedad del hecho, en cuanto a los tramos de los eventos, que fueron calificados como de abuso sexual con sus respectivas agravantes, lo cual ya fue tratado en aspectos de calificación.- Sin embargo, en los aspectos objetivos a tener en cuenta para la individualización punitiva señala a continuación la condición de pareja con la madre de la joven víctima del incurso, lo cual respecto de la naturaleza de la acción y los modos comisivos, coincido en que sin duda es un aspecto que debe ser valorado negativamente en contra del imputado P., habida cuenta de que tal circunstancia, le ha permitido un acceso delictivo mucho más fácil respecto de alguien que de por sí resulta vulnerable (ver en este sentido regla 2 punto 5 de las REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana - Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008), como es la joven víctima de autos.-

Pero también para establecer el quantum punitivo, habré de tener en cuenta otros aspectos del discurso de la Fiscalía.- En tal sentido, el daño ocasionado a la víctima, teniendo en cuenta una cierta distorsión o naturalización de determinados actos de connotación sexual - sumado a la situación de preeminencia del agente - que sin llegar a ser actos corruptores, llevan a que la joven naturalice situaciones como concurrir a un motel alojamiento e incluso esa situación casi de enamoramiento que señalara la Licenciada Gonzalez Fara y que cita la Fiscalía, impropias de la edad de la misma y que evidencian también el ejercicio de un poder de preeminencia de parte del sujeto.-

Podemos incluir este aspecto del discurso fiscal, en el ítem referido a la extensión del daño causado y en una afectación del proyecto de vida de la joven.- Concepto este último, de importante elaboración en la Jurisprudencia Internacional Regional, a partir del fallo Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas) - Voto Razonado

conjunto de los Jueces: A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli.- Ello, no es ni mas ni menos, siguiendo a Matías Tonón, el objetivo o plan que toda persona como tal "... tiene, y mediante el cual elige o decide luego de valorar entre muchas posibilidades, como piedra fundamental para lo que será el transcurrir de su vida. Tal decisión es adoptada por ser el hombre un ser existencial, libre y racional, lo que lo diferencia de otros seres vivos. En definitiva, es la posibilidad de elección en libertad para realizarse en el futuro..." (Tonón, Matías "La reparación del daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos" 16 de Noviembre de 2011 www.infojus.gov.ar - Id SAIJ: DACF110184).-

En este caso, ha sido el accionar reiterado, abusivo y humillante del encausado, lo que ha provocado un daño en la psiquis de la jóven, que la fiscalía relata y que si bien no se han dado en los ámbitos de gravedad del art. 119 párrafo 4 inc. a) del C.P., han provocado una situación perjudicial para la jóven damnificada, citando los dichos de la Licenciada Rubio.- Esta última describe en debate el proceso de la terapia que transitó M., refiriéndola como la de una chica "retraída", a fin de superar sentimientos de culpa, de vergüenza por lo vivido durante muchos años, como también la desconfianza y dificultad para llevar adelante relaciones duraderas (entendemos desde lo sentimental), lo que obviamente ha requerido la ayuda profesional de terceros, en este caso, de la Licenciada Rubio.- Esto sin lugar a dudas da lugar o al menos nos habla a las claras de una afectación del proyecto de vida de la niña por los hechos sufridos, de una distorsión de su forma de ver y encarar el mundo y su reiteración en el tiempo, que debe ser valorado de manera altamente negativa en la extensión del daño causado.-

En este sentido me detengo un poco en este aspecto, pues el imputado, como pareja de su madre, constituye una referencia

de cuidado y protección respecto de la niña M., siendo defraudado dicho rol por parte del acusado, llevando adelante los actos por los que hoy existe un veredicto condenatorio de parte del Jurado Popular actuante.- Ello sin dudas es un fuerte golpe en la psiquis y proyecto de vida de la damnificada, que - repito - debe ser valorado de manera negativa respecto del incurso al momento de individualizar el quantum punitivo.-

Prueba de ese dolor que lleva la niña consigo, fruto del daño ocasionado es la imposibilidad de llevar adelante una Cámara Gessel, conforme se ha narrado en Juicio, lo que no es una cuestión menor.- Nos habla de la enorme angustia ante revivir lo sucedido y la imposibilidad en ese momento de colocarlo en palabras: he allí una muestra del daño ocasionado por el accionar del encartado.-

La posición dominante además que asumía el sujeto activo, en virtud de resultar el sostén económico del grupo familiar, colocándolo en esa situación de persona preeminente dentro del grupo familiar, también son un elemento a tener en cuenta en relación a los medios empleados, respecto del cual en algunos aspectos de esta parte de mi decisorio me he referido y que se valora negativamente.-

Todos estos aspectos nos hablan a las claras, de una culpabilidad de acto, sumamente alta, de parte del acusado de autos y, que repito, debe ser valorada negativamente al momento de determinar el quantum de la sanción.-

Si, habremos de valorar en favor de P., el informe del Registro Nacional de Reincidencia, que nos indica la ausencia de antecedentes.- Como así también que cuenta con cinco hijos, a los cuales ha sostenido económicamente conforme nos señala el informe social y con un trabajo con cierta estabilidad.-

Respecto de la discusión sobre el carácter de guardador o no del Sr. P., resulta ello una materia de disconformidad con el veredicto y la calificación escogida, por lo que entiendo no debe resultar una situación propia de la cesura.-

Es por ello, que conforme lo que he expuesto y – repito - de acuerdo a la guía de los arts. 40 y 41 del C.P., figuras penales escogidas y el marco establecido por la Fiscalía, estimo como adecuado condenar al incurso a la PENA DE DOCE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISION A CUMPLIR EN FORMA EFECTIVA, con más las
accesorias legales (arts. 5, 12, 40, 41 y concordantes del C.P.)

12.- En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado
-art. 584 y 585 del C.P.P.-

13.-- Se deja constancia que no se regularán los honorarios profesionales del Dr. RUBEN GALLARDO, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

14.- Asimismo, se deberá cumplir oportunamente con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, una vez que adquiera ejecutoriedad el presente fallo y conforme estilo.-

15.- Además se deberá cumplir también, firme que sea la presente, con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial Nº 10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario Nº 4273, arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético

del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P., teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

1.- IMPONER a P. R. J., ya filiado en autos, la PENA DE PENA DE DOCE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISION A CUMPLIR EN FORMA

EFECTIVA, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden a los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR (En un grupo de hechos) y de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR SU CONDICION DE GUARDADOR (en dos**

grupos de hechos) en concurso real entre si y en calidad de autor, por disposición del veredicto del Jurado Popular de fecha 01 de marzo de 2024 (arts.45, 55, 119 párrafos primero, segundo, cuarto inc. b) y final del C.P.), debiendo una vez que la presente adquiera ejecutoriedad cumplimentar dicha sanción en dependencias del Servicio Penitenciario de esta Provincia, previa información sobre cupo.-

2.- DECLARAR LAS COSTAS a cargo del condenado **R. J. P.**

-art. 584 y 585 del C.P.P.-

3.- NO REGULAR los honorarios profesionales del Dr. RUBEN GALLARDO por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

4.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por el art. 11 bis Ley 24.660 en relación a la víctima de autos, conforme estilo.-

5.- CUMPLIMENTAR firme que sea la presente, con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 10.016 (B.O.

02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273, arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

6.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día 18 de marzo de 2024 a las 08:30 horas.- **7.- NOTIFICAR**, registrar y una vez que la presente adquiriera ejecutoriedad, dése intervención al Sr. Juez de Penas y Medidas de seguridad competente, y archívesela causa.-

TORTUL

Fir
ma
do
digi
tal
me
nte
por

Dardo

Oscar

TORTUL DardoOscar

Fecha: 2024.03.18

08:13:01 -03'00'